

## VERSION PÚBLICA

De conformidad al Art. 30 de Ley de Acceso a la Información Pública, se han eliminado la información confidencial y/o reservada de este documento

A04-PJ-01-SEIPS.HER01

Ref.: UJ/183-2015

EN LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS; Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las doce horas con quince minutos del día dieciséis de abril del año dos mil veintiuno.

### 1. POR RECIBIDO Y AGREGADO.

Escrito presentado en fecha veintidós de enero del año dos mil diecinueve, suscrito por el señor [REDACTED] en su calidad de Apoderado Administrativo Especial de [REDACTED], por medio del cual presenta recurso de revisión contra la resolución pronunciada por esta Dirección Ejecutiva, a las trece horas con cincuenta y nueve minutos del día nueve de septiembre del año dos mil dieciséis.

### 2. CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN.

Previo a resolver lo pertinente, se llevarán a cabo unas consideraciones sobre los siguientes ítems: **a)** principio de autotutela de la Administración Pública; **b)** Principio de Seguridad Jurídica; y **c)** Sobre el recurso planteado.

#### a) PRINCIPIO DE AUTO TUTELA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Administración Pública, se encuentra sujeta y condicionada al principio de legalidad, —artículo 86 de la Constitución de la República— conforme el cual *“Los Funcionarios del gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley”* [resaltado es propio]. En virtud de dicho principio, los funcionarios públicos deben actuar con estricto apego al ordenamiento jurídico, ejerciendo aquellas potestades que expresamente les confiere el ordenamiento jurídico, y por los cauces, y en la medida que el mismo establece.

Es decir, la Administración Pública, solo puede actuar cuando la ley la faculta y de la manera que esta determine, ya que toda acción administrativa se presenta como un poder atribuido previamente por la Ley, y por ella delimitado y construido.

La habilitación de la acción administrativa en las distintas materias o ámbitos de la realidad, tienen lugar mediante la correspondiente atribución de potestades —sinónimo de habilitación—, solo con una habilitación normativa la administración puede válidamente realizar sus actuaciones. En términos del autor Luciano Parejo: las potestades son, en último término y dicho muy simplificado, títulos de acción administrativa...” (PAREJO ALFONSO LUCIANO: MANUAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO, EDITORIAL ARIEL, BARCELONA, 1194. PÁG. 398.)

En ese sentido la Administración Pública se encuentra investida de potestades o prerrogativas en su actuación frente a los administrados, en consecuencia una de las prerrogativas que el ordenamiento jurídico a dotado a la Administración es el Autocontrol o Autotutela administrativa, entendida de conformidad a resolución proveída a las ocho horas con veinte minutos del día veintiuno de mayo del año dos mil nueve, por la Sala de lo Contencioso de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso clasificado bajo la referencia 234-2006, como *“la capacidad de la administración pública para tutelar por sí misma situaciones jurídicas creadas por ella, mediante sus actuaciones, eximiéndose de este modo de la necesidad de auxilio judicial* [resaltado es propio].

Como consecuencia de la autotutela de la administración, se manifiestan por un lado y no más importante la ejecutividad y ejecutoriedad, características propias del acto administrativo, como expresión unilateral de voluntad de la administración, susceptible de producir efectos jurídicos, ya sea favorables o desfavorables en la esfera jurídica de los administrados; respecto de ellas, la Sala de lo Contencioso en la sentencia citada anteriormente estableció en relación a la **primera**, que hace referencia a la presunción de veracidad del contenido del acto y su inmediata obligatoriedad, es decir, salvo excepciones legales, emitido el acto administrativo se presume apegado a derecho como producto de la presunción de legitimidad del mismo, y de estricto cumplimiento; en cuanto a la **segunda** que se refiere a la ejecución inmediata del acto, lo que significa que la Administración Pública no requiere del auxilio de otras instituciones para hacer valer sus decisiones.

En esa línea de ideas, resulta importante resaltar como una manifestación de las potestades de autocontrol o autotutela de la Administración, la potestad invalidatoria de los actos administrativos, como fundamento en la protección y tutela del principio de legalidad, fundamento o eje central del Estado de Derecho. La cual tiene como contenido esencial el privilegio que goza la administración, de anular por sí misma un acto administrativo por concurrir un vicio o irregularidad invalidante sin necesidad de concurrir a los tribunales de justicia para obtener esa declaración.<sup>1</sup>

En el marco de lo anteriormente expuesto, la administración pública de oficio o a instancia de parte, puede volver, en sus propios actos válidos, con la finalidad de revisarlos y retirarlos por sí misma; los actos que adolecen de algún vicio, irregularidad o inconciliables de ninguna manera, con el ordenamiento jurídico por razones de conveniencia o utilidad.

Después de lo expuesto y en virtud de advertir errores materiales en las actuaciones administrativas, la misma administración se encuentra investida de potestad para revocar los actos administrativos que gozan de presunción de legitimidad, por razones de mérito o conveniencia; en ese mismo sentido la Sala de lo Contencioso Administrativo, en resolución de las quince horas y diez minutos del día trece de mayo del año dos mil dos, en el proceso clasificado bajo la referencia 114-P-2001, manifestó en relación al tema: “ *que la revocación es una forma de extinción de los actos administrativos, que es, además la extinción de un acto de esa naturaleza dispuesta por la misma administración pública, fundándose para ello en razones de oportunidad o interés público, como en razones de ilegitimidad, está más bien, es una potestad de que dispone la misma administración y que puede ejercer por motivos fundados, llegando a constituir un verdadero deber de aquella*”.

Con referencia a lo anterior, en palabras del Dr. Armando Oyanguren, “*la revocación no presupone un uso irracional o desmesurado de las autoridades administrativas, a su libre arbitrio. Sino más bien que las autoridades al revocar, sirvan al interés público que se les ha conferido. La revocación presupone, por tanto, un motivo objetivo. El interés perseguido tiene que ser público, de igual orden y naturaleza que el exigido para la emanación del acto a revocar.*”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Juan Carlos Flores Rivas, “La Potestad Revocatoria de los Actos Administrativos”, Revista de Derecho, Universidad Católica del Norte, Vol. 24, Número 1, 2017, Coquimbo, Chile, pág. 195.

<sup>2</sup> Armando Rizo Oyanguren, “Manual Elemental de Derecho Administrativo”, Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, 1991, pág. 181.

Según se ha citado, la revocación constituye un modo de extinción del acto administrativo, en ese sentido la Sala de lo Contencioso Administrativo en sentencia de las quince horas del dieciocho de noviembre del año dos mil diecinueve, en el proceso clasificado con referencia 16-19-RA-SCA, sostuvo en cuanto a la potestad de revocación de los actos propios lo siguiente: “ *dicha potestad está depositada en la administración para revisar y de ser necesario, extinguir un acto previo en ocasión de una infracción al ordenamiento jurídico. Además la revocación es una de las formas de extinción de los actos administrativos dispuesta por los órganos que actúan en ejercicio de la función administrativa. Esta la revocación de los actos propios, fundada en razones de oportunidad o de ilegitimidad, según se halla establecido en la legislación respectiva*” [resaltado es propio].

En relación a lo anterior, la revocación, tiene como finalidad pues, la modificación por el mismo órgano administrativo que lo emitió o, en su caso, mediante un control ejercido por el superior jerárquico u órgano que determina la ley. De modo tal que en sus consecuencias normativas, el acto de que se trate desaparezca del orden jurídico o subsista pero modificado.<sup>3</sup>

Finalmente es necesario y procedente agregar, que la potestad de revocación de los actos propios, es exclusiva de la administración, como un poder público cuyo ejercicio no está condicionado a la súplica particular; sino, por el contrario, implica una actuación que puede realizarse oficiosamente.

#### **b) PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

El principio de seguridad jurídica tiene su fundamento constitucional en el artículo 1 párrafo primero, en el cual se expone que: “*El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la **seguridad jurídica** y del bien común*”. Así mismo el artículo 2, de la norma fundamental indica: “*Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la **seguridad**, al trabajo, a la propiedad y posesión, a ser protegida en la conservación y defensa de los mismo*” [resaltado es propio].

En otras palabras, debe entenderse que el derecho a la seguridad contemplada en la mencionada disposición constitucional no se refiere única y exclusivamente al derecho de estar libres o exentos de todo peligro, daño o riesgo que ilegítimamente amenace los derechos, sino que también implica la seguridad jurídica.

Ahora bien, en resolución de las catorce horas con cuarenta y siete minutos del día veinticuatro de julio del año dos mil dieciocho, pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, en el proceso clasificado con referencia 03-2011, se define como seguridad jurídica “*La certeza que posee el individuo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridad competente, ambos establecidos previamente*”. En ese mismo orden la Sala de lo Constitucional en resolución de las nueve horas y veinte minutos del día ocho de enero del año dos mil dieciocho, en el proceso constitucional de Amparo clasificado con referencia 113-2017, indico que: “*La certeza del Derecho, deriva principalmente de que los órganos estatales y entes públicos realicen las atribuciones que les han sido encomendadas con plena observancia de los **principios constitucionales** —como lo son, a título meramente ilustrativo, el de legalidad, de cosa juzgada, de irretroactividad de las leyes y de supremacía constitucional, regulados en los artículos 15,17,21 y 246 de la Ley*

<sup>3</sup> Dromi Roberto, “El Procedimiento Administrativo”, Ed. Ciencia y Cultura. Ciudad de Argentina. 1999, Pág. 244.

*Suprema*”—. De esa manera, el principio de seguridad jurídica constituye una limitación a la actividad punitiva —*ius puniendi*— del Estado.

Hechas las consideraciones anteriores, el principio de seguridad jurídica, en un Estado de Derecho, constituye un derecho fundamental de gran magnitud, que merece protección, en aras de garantizar la legalidad en las actuaciones de los órganos del Estado, en virtud, de ello, tal como lo estableció la Sala de lo Constitucional, en el proceso de Amparo 424-2000, de fecha diez de octubre del año dos mil uno, ha apuntado que “*Nuestra Constitución prevé a la seguridad jurídica como categoría jurídica fundamental, ya que a través de ella se obtiene la certeza de que una situación jurídica determinada no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, establecidos previamente*”.

Significa entonces que la seguridad jurídica es la certeza del imperio de la Ley, en el sentido de que el Estado protegerá los derechos tal y como la ley los declara, principio que impone al Estado el deber insoslayable de respetar y asegurar la inviolabilidad de los derechos constitucionales, asegurando así que todos y cada uno de los gobernados, tengan un goce efectivo de los mismos.

#### **c) APLICACIÓN AL CASO.**

Tal como consta en el expediente de mérito, esta Dirección, a través de resolución final del procedimiento administrativo sancionador, que se instruyó contra [REDACTED], titular del establecimiento [REDACTED], impuso sanción administrativa, consistente en la suspensión temporal de la autorización de funcionamiento de la referida droguería; cuya duración de la misma, se impondría una vez se realizara auditoria de seguimiento, por parte de la Unidad de Inspección, Fiscalización y Buenas Prácticas y posterior informe a la Unidad de Registro de Establecimientos)

No obstante, no hubo actividades tendientes a materializar la sanción impuesta, puesto que la única actuación realizada es la llevada a cabo por la Unidad de Inspección, Fiscalización y Buenas Prácticas, relativa a la verificación de las condiciones de almacenamiento y el cumplimiento voluntario de la sanción impuesta, sin pronunciamiento posterior por parte de esta autoridad en el cual se estableciera el plazo de duración de la misma; sometiendo al administrado, a una sanción de carácter indefinida en el tiempo, generando incertidumbre en su esfera jurídica.

En consonancia con lo anterior, y en virtud del principio de legalidad, que somete el actuar de este ente regulador, al cumplimiento *sine qua non* de la ley y la Constitución; garante del respeto de los derechos constitucionales; en aplicación del principio de autocontrol de la Administración Pública, de volver a revisar los actos administrativos desfavorables por ella emitida, por razones de conveniencia o interés público—seguridad jurídica—, resulta procedente dejar sin efecto las letras a y b de la resolución emitida por esta Dirección, a las trece horas con cincuenta minutos del día nueve de septiembre del año dos mil dieciséis; por haber incurrido esta autoridad en una omisión, en cuanto a la duración indeterminada de la sanción impuesta.

En virtud, de lo anterior, resulta innecesario que esta autoridad, se pronuncie respecto al contenido del recurso planteado, por las razones supra, mencionadas.

**3. RESOLUCIÓN.**

Por todo lo expuesto, y de acuerdo a lo establecido en los artículos 1, 2, 11, 14, 18, 86 in fine y 246 de la Constitución de la República; artículos 1, 2, 3, 11 letra g), 13,50, 75, 79 letra q), 92 de la Ley de Medicamentos; 50 del Reglamento General de la Ley de Medicamentos, esta Dirección **RESUELVE:**

*a) Déjese sin efecto* las letras a y b de la resolución de las trece horas con cincuenta y nueve minutos del día nueve de septiembre del año dos mil dieciséis, en virtud de los motivos expuestos en la presente resolución;

*b) Dese cumplimiento* a lo establecido en la letra c) de la parte resolutive del auto de las trece horas con cincuenta y nueve minutos del día nueve de septiembre del año dos mil dieciséis, por parte de la Unidad de Inspección, Fiscalización y Buenas Prácticas de este ente regulador;

*c) Archívese* el presente expediente administrativo.

*d) Notifíquese.* –

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*ILEGIBLE\*\*\*\*\*PRONUNCIADO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA  
DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS QUE LO  
SUSCRIBE\*\*\*\*\*RUBRICADAS\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*